



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - restitución
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00891 -00
Decisión	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente digital constancia de la notificación electrónica remitida a la demandada. No obstante, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que, en el contenido del mensaje se indica que se trata de una citación, pese a que la misma es remitida por mensaje de datos.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la comunicación remitida al demandado no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le está comunicando, pues, por un lado se le está remitiendo a los términos y requisitos impetrados por el Decreto en mención, y por otro se está remitiendo a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, se torna relevante en cuanto a que los términos procesales para tener por notificado al demandado son sustancialmente diferentes, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado se encuentra notificado personalmente de dicho auto transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje¹.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

Sumado, es procedente señalar al apoderado que la notificación personal enunciada en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la notificación enunciada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas.**

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citar al demandado para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caeb6ab8c5bd9571ba0eaf5edeee774d55dc19ec06baf4d694fb8f22cb4e87dd

Documento generado en 25/06/2021 11:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>